



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 68755-3184-002-2024-000018-00.

Provee el despacho en relación con la acción de tutela instaurada por el señor Gabriel Alonso Barajas Gómez contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, a la cual se vinculó a los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca, a Johana Sanjuan Murillo, Lucila Murillo Afanador, Omar Alexis Sanjuan Murillo y José Vicente Lagos.

La queja y su sustento.

Con el fin de obtener el resguardo de los derechos de petición y debido proceso, el actor pidió que se ordenara al despacho judicial accionado resuelva su petición de litisconsorcio necesario y adoptar las medidas conducentes al debido proceso.

En apoyo de lo pretendido, en los intrincados hechos, esbozó que se encuentra en proceso liquidatorio con la señora Johana Sanjuan Murillo desde mayo de 2022, en el cual se impetró medida cautelar de embargo y consecuente notificación a la nombrada que se admitió el 23 de septiembre de 2023.

Que la señora Lucila Murillo otorgó poder a su abogada y el 18 de noviembre de 2023 fue admitida su demanda de simulación, y en menos de cuatro días se libró medida cautelar.

Que inocentemente llegaron a la primera diligencia de inventarios y avalúos, pero el juzgado tuvo que aplazarla el 8 de septiembre cuando fueron informados que se adelantaba proceso de simulación.

Que durante el trámite de divorcio se efectuó la venta a su juicio simulada por la señora Lucila Sanjuan Murillo a Johana Sanjuan Murillo, por lo que en consecuencia está adelantando proceso de simulación en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca, en el cual los extremos del negocio jurídico simulado son las mismas señora Lucila Murillo Afanador y Johana Sanjuan Murillo, madre e hija.

Que en la acción interpuesta por la señora Lucila Murillo en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal radicado 2022-00227, se encuentra que mientras se registraba la medida de embargo en Instrumentos Públicos, la misma solicitó certificado de tradición y registró proceso de simulación, con el fin de que no ingresara a la masa patrimonial con el entonces compañero permanente y que acordaron con sus hijos firmar instrumento notarial faltando a la verdad, por lo cual pretendían que dicha venta fuera declarada nula, para que saliera de la masa de la sociedad.

Que los demandados de la señora Lucila Murillo en el proceso radicado 2022-00227, no concurrieron y el juez inobservó que en el anexo 6 del expediente previo al registro de su medida cautelar, se encontraba ya el registro de medida del bien incluido en un proceso de liquidación y profiere auto el 8 de septiembre en el cual considera que existe debida forma de vinculación de los extremos en litigio, sin advertir que no se le había notificado ni incluido en tal proceso, desconociendo incluso que ya estaba prescrita la acción por el término legal de 10 años según el Código Civil, y que los extremos no podían negarse, como en reciente pronunciamiento hiciera la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-396 de 2023, teniendo como referente el término de 10 años a que alude la Ley 792 de 2002.

Que en razón a que en audiencia de inventarios de noviembre de 2023 fueron informados de la objeción a la incorporación de la partida producto de simulación, se enteró que en auto del 1º de noviembre de 2023, se fijó audiencia para el 24 de enero de 2024, por lo que las nombradas Johana y Lucila estaban totalmente coordinadas para sus actuaciones para hacer lo mismo que se pretende en este proceso, esto es, afectar patrimonialmente la masa conyugal a liquidar.

Que junto con su apoderada de confianza se trasladó al Socorro para señalar que se había inadvertido el referido anexo 6, y la ORIP el 12 de octubre de 2023 le había comunicado la situación jurídica de dicho inmueble y posteriormente efectuaron solicitud de reconocimiento de litisconsorcio necesario.

Que al hacer seguimiento de los estados, no encontraron pronunciamiento del juzgado, por lo que el día anterior a la audiencia, esto es el 23 de enero de 2024 hicieron presencia en el despacho, cuando advirtieron que una de las funcionarias le informaba a la apoderada de Lucila Murillo que debían suspender la audiencia en razón a la petición de reconocimiento de

litisconsorcio necesario efectuada por él, por lo que el juez debía atender dicho requerimiento.

Decisiones relevantes.

El 29 de enero del año en curso, se admitió la queja contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, y la vinculación de los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca, a Johana Sanjuan Murillo, Lucila Murillo Afanador, Omar Alexis Sanjuan Murillo y José Vicente Lagos, a quienes se le concedió dos días para que se pronunciaran sobre los hechos.

Respuesta de las accionadas.

La titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca, manifestó en torno a la queja que a ese despacho le correspondió el trámite del proceso de simulación instaurado por el accionante Gabriel Alonso Barajas Gómez contra Johana Sanjuan Murillo y Lucila Murillo Afanador, quienes ya se encuentran notificadas y dieron contestación, formularon excepciones de las cuales ya se otorgó el traslado de rigor, encontrándose en turno para señalar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

El Juez Tercero de Familia de Bucaramanga, adujo que en ese estrado surte trámite proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el accionante contra Johana Sanjuan Murillo, en el que el pasado 21 de noviembre de 2023 se cumplió la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual fue enlistado por la parte actora como activo, entre otros bienes, el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 321-15168, al que se hace referencia en la tutela, partida que objetó la demandada, exponiendo como sustento la existencia de un proceso de simulación que se surte en el juzgado accionado radicado 2022-00227, iniciado por Lucila Afanador contra Johana Sanjuan Murillo, en el cual se suspendió la audiencia para reanudarla el 9 de abril del año en curso, a fin de practicar las pruebas inherentes a la objeción.

Indicó que respecto del inmueble a que alude la tutela la actora solicitó medida de embargo de la cual tomó nota la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 2 de noviembre de 2022, por lo que el trámite ventilado se ajusta a las previsiones de ley.

La señora Lucila Afanador Murillo dio respuesta mediante apoderado judicial, quien adujo respecto de la vulneración puesta en conocimiento en sede de tutela que la actitud del actor es temeraria e irrespetuosa, al evaluar de manera malintencionada la prontitud del juzgado al admitir la demanda, pues el tiempo transcurrido entre la presentación y la mencionada actuación es más que razonable, así como el lapso en que se profirió la medida cautelar, esto es, dentro de los términos.

Estima que el despacho no ha desconocido derechos al accionante, puesto que precisamente suspendió la audiencia para darle trámite a la solicitud presentada por el actor.

El señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, se opuso a las pretensiones del actor, por cuanto ya se pronunció sobre la solicitud que efectuó al interior del proceso, por tanto, ninguna garantía superior se ha desconocido, tal como puede verificarse en el expediente electrónico a que alude el link que remitió.

La señora Johana Sanjuan Murillo también convocada al trámite, expresó que en lo que concierne al inmueble de su progenitora, el accionante sabe que nunca lo compraron, ni cancelaron ni ejercen dominio de él, y de muy mala fe ha querido incluirlo en la liquidación de la sociedad conyugal, para hacerle daño, pues de la misma forma le formuló denuncia penal por violencia intrafamiliar, cuando ha sido él quien ha ejercido maltrato.

Añadió que las circunstancias por las que su progenitora les traspasó el bien las conoce, por ello, nunca existió la necesidad de rescindir la escritura, hasta que de mala fe trató de ingresar el inmueble como activo en la liquidación de la sociedad.

El 7 de los corrientes el accionante manifestó que efectivamente se habían subsanado los hechos reclamados al juzgado accionado habiendo conformado el litisconsorcio necesario, por lo que aduce carencia actual de objeto, y en consecuencia, no tenía ninguna oposición a la terminación de la tutela. Sin embargo, el 11 este mismo mes, adujo que la demandante del proceso de simulación había interpuesto recurso de apelación contra la decisión, lo que considera un yerro de la parte al desestimar su intervención, confundiendo la figura del litisconsorcio necesario con la del ad excludendum, olvidando la mandataria que en el negocio jurídico demandado por la señora Lucila Murillo Afanador donde fungió como vendedora y Johana

Sanjuan Murillo como una de las compradoras, para la época de la suscripción del mismo tenía sociedad conyugal vigente, lo que hace que su participación se adecúe a lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., por ende, impetró pronunciamiento sobre la tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

La tiene este estrado por ser superior funcional del juzgado accionado, esto es el Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Legitimación en la causa.

También confluye en sus dos extremos, si por activa el actor es quien efectuó la petición que en su criterio no había resuelto el juzgador cuestionado, al interior del proceso de simulación que allí se tramita contra Johana Sanjuan Murillo con quien adelanta trámite de liquidación de la sociedad conyugal en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, y por pasiva se endereza frente al despacho a quien se endilga la falta de pronunciamiento.

Decisiones parciales sobre validez y eficacia.

En este asunto, no se evidencian irregularidades que puedan generar nulidad de la actuación, y hacen presencia los presupuestos procesales.

Problema jurídico.

¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse pronunciado el juzgado accionado sobre la petición efectuada por el actor, para que se le tuviera como litisconsorcio necesario en el proceso de simulación?

Tesis del despacho.

Se estima afirmativa, si en cuenta se tiene que el despacho judicial accionado, ya emitió el pronunciamiento perseguido por el actor.

Premisas jurídicas y fácticas.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa al que puede

acudir cualquier persona frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los eventos previstos en la ley, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando el afectado no cuente con otros medios de defensa para el restablecimiento de las garantías.

Entonces, esta herramienta se caracteriza por la subsidiariedad y la residualidad, lo que implica que, será procedente para proteger derechos fundamentales, siempre que *“no exista un mecanismo judicial previsto en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, éste no resulta idóneo para lograr la protección de los mismos, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

En este asunto del escrito introductor de la que se extrae que el actor endilga trasgresión de los derechos de petición y debido proceso al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Local, por falta de pronunciamiento en relación con la petición que efectuó al interior del proceso de simulación que allí se adelanta entre la señora Lucila Murillo Afanador y Johana Sanjuan Murillo, radicado 68755-4089-003-2022-00227-00, para que se le tenga como litisconsorcio necesario, solicitud que ya fue resuelta por el despacho judicial, según se extrae del expediente electrónico.

Ahora bien, el hecho de que la parte demandante del proceso de simulación haya interpuesto recurso de apelación contra la referida determinación, no tiene la virtualidad de volver próspero el resguardo, en atención a que el Juez de tutela no puede inmiscuirse en el trámite de los procesos en curso, pues para ello se encuentran establecidas las normas procesales que fijan el derrotero a seguir en cada actuación.

Así las cosas, si el demandante desistió de esta acción en el momento en que advirtió en los estados de la página web de la Rama Judicial, particularmente en el micrositio del despacho accionado el pronunciamiento del juez y posteriormente al enterarse que contra el mismo se había interpuesto recurso de apelación, ese hecho *per se* no tiene la virtualidad de hacer próspera la protección, pues en el evento en que el despacho impartiera alguna orden en esta sede, estaría invadiendo competencias que le son vedadas, como inmiscuirse en el trámite propio de los procesos judiciales, al interior de los cuales el juez goza de la autonomía para emitir las conforme al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, aunque no sean

compartidas por los usuarios de la administración de justicia, pues para controvertirlas también el legislador ha diseñado los instrumentos correspondientes, para el caso los recursos de ley.

Siendo ello así, se estima superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción, pues la presunta vulneración puesta en conocimiento por el actor ha cesado, por lo que sería inane emitir pronunciamiento sobre el particular, por ende, se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

De cara a esta especial figura, la Corte Constitucional tiene establecido:

“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.).

Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.

Lo anterior conduce a la improsperidad de la solicitud en razón de encontrarse superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Se deniega por improcedente el amparo constitucional impetrado por el señor Gabriel Alonso Barajas Gómez contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, a la cual se vinculó a los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca, a Johana Sanjuan Murillo, Lucila Murillo Afanador, Omar Alexis Sanjuan Murillo y José Vicente Lagos, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020).

Tercero: En caso de no ser impugnado el fallo, en el término legal remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29061472c4c72a627179ba0088b5687e1986bc781bbb7d0f78c96ea85ee9ac7c**

Documento generado en 14/03/2024 02:46:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>